Biblioteca del Congreso Nacional de Chile Legislación chilena

Tipo Norma	:Decreto 1341
Fecha Publicación	:16-12-1998
Fecha Promulgación	:30-09-1998
Organismo	:MINISTERIO DE HACIENDA
Título	:APRUEBA REGLAMENTO QUE ESTABLECE NORMAS CONTABLES APLICABLES A LOS CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN ACTIVIDADES FORESTALES DE CONFORMIDAD AL DECRETO LEY Nº701, DE 1974, SOBRE FOMENTO FORESTAL
Tipo Versión	:Unica De : 16-12-1998
Inicio Vigencia	:16-12-1998
Id Norma	:128409
URL	:http://www.leychile.cl/N?i=128409&f=1998-12-16&p=

APRUEBA REGLAMENTO QUE ESTABLECE NORMAS CONTABLES APLICABLES A LOS CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN ACTIVIDADES FORESTALES DE CONFORMIDAD AL DECRETO LEY Nº701, DE 1974, SOBRE FOMENTO FORESTAL

Núm. 1.341.- Santiago, 30 de septiembre de 1998.- Visto: lo dispuesto en el decreto ley Nº701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el decreto ley Nº2.565, de 1979, y modificado por la ley Nº19.561; en el DFL Nº294, de 1960, orgánico del Ministerio de Agricultura y el Nº8 del artículo 32º de la Constitución Política de la República.

D e c r e t o:

Apruébase el siguiente reglamento que establece normas contables aplicables a los contribuyentes que realizan actividades forestales de conformidad al decreto ley Nº701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el decreto ley Nº2.565, de 1979, y modificado por la ley Nº19.561:

TITULO I

De las definiciones

Artículo 1º.- El presente Reglamento establece las normas contables para efectos de la determinación de las rentas provenientes de la explotación, posesión, tenencia y venta de bosques, para aquellos contribuyentes que realicen actividades forestales.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente Reglamento se aplicarán, en lo que no sean contrarias a él, las definiciones establecidas en el Código Tributario y en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Asimismo, se entenderá por:

a) ACTIVIDAD FORESTAL: Aquella que tiene por finalidad la obtención de productos forestales, como asimismo la explotación de bosques.
b) CORPORACION: La Corporación Nacional Forestal.
c) DECRETO LEY: El decreto ley Nº701, de 1974.
d) EJERCICIO COMERCIAL: Período de doce meses que termina el 31 de diciembre del mismo año o a la fecha de término de giro.
e) EXPLOTACION DE BOSQUES: Acción de vender o celebrar cualquier otro acto o contrato que sirva para enajenar árboles en pie o volteados.
f) PRIMERA ROTACION: El número de años que transcurre desde el nacimiento de un bosque hasta su corta de cosecha o de regeneración.
g) TERRENOS CALIFICADOS: Aquellos calificados como de aptitud preferentemente forestal, en conformidad a las normas del decreto ley Nº701, de 1974.

TITULO II

Normas tributarias

Artículo 3º.- Los terrenos calificados en conformidad a las normas del decreto ley y que cuenten con plantaciones bonificadas, estarán exentos del Impuesto

Territorial, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 13 del decreto ley. Esta exención cesará 2 años después de concluida la primera rotación.

Artículo 4º.- Los terrenos calificados que cuenten con forestaciones no bonificadas, realizadas con anterioridad al 16 de mayo de 1998, mantendrán las exenciones del Impuesto Territorial hasta 2 años después de concluida la primera rotación.

Artículo 5º.- Los terrenos cubiertos con bosques nativos o los terrenos cubiertos con bosques de protección estarán exentos del Impuesto Territorial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 del decreto ley.

Artículo 6º.- Los terrenos, plantaciones y bosques a que se refieren los artículos anteriores, no se considerarán para los efectos de la aplicación de la Ley de Impuestos sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones, de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 13 del decreto ley.

Artículo 7º.- La Corporación, a petición de parte, deberá expedir un certificado, mediante el cual se acredite que los predios que se trate, reúnen los requisitos y condiciones para gozar de las exenciones de los impuestos señalados en los artículos anteriores. En dicho certificado se expresará la circunstancia de que el predio se encuentre cubierto ya sea por plantaciones forestales bonificadas, bosques nativos o bosques de protección.

Artículo 8º.- Los terrenos calificados con anterioridad al 16 de mayo de 1998, que no cuenten con plantaciones, bosques nativos ni bosques de protección, no gozarán de las exenciones del Impuesto Territorial ni del de Herencias, Asignaciones y Donaciones, a contar de la fecha de publicación de la ley Nº19.561.

Para los efectos señalados, la Corporación comunicará al Servicio de Impuestos Internos la nómina de los predios que se encuentran en las situaciones precedentemente indicadas, para que dicho Servicio proceda a ordenar el término de las exenciones de los impuestos de que estuvieren gozando.

Artículo 9º.- Las forestaciones realizadas en terrenos que se hayan efectuado con anterioridad al 16 de mayo de 1998, y las rentas provenientes de su explotación, continuarán con el régimen tributario sobre exención del 50% del Impuesto Global Complementario a que se refiere el inciso segundo del artículo 14 del decreto ley Nº701, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º transitorio de la ley Nº19.561.

TITULO III

Normas contables

Artículo 10º.- Los contribuyentes que realicen actividades forestales en predios calificados en conformidad a las normas del decreto ley, deberán determinar sus rentas efectivas o presuntas de conformidad a lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta y a las normas contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 11º.- El monto de las bonificaciones forestales establecidas en el decreto ley, percibidas o devengadas, se considerarán como ingresos diferidos en el pasivo circulante de aquellos contribuyentes obligados a determinar su renta efectiva a través de contabilidad, monto que no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la explotación o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

Artículo 12º.- Los contribuyentes que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidos a los beneficios del decreto ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con la salvedad del límite de ventas netas anuales para quedar afectos al sistema de renta presunta, el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales, considerando estas ventas en forma acumulada en un período móvil de 3 años.

Para los efectos de continuar con el sistema de renta presunta, en el límite de ventas respecto de los productos forestales establecido en el inciso anterior, no se considerarán las ventas netas anuales de hasta 8.000 unidades tributarias mensuales que el contribuyente pueda tener por las ventas de otros productos agrícolas.

Artículo 13º.- Los contribuyentes que, estando acogidos al sistema de renta

presunta por sus actividades agrícolas según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios del decreto ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1º de enero del ejercicio comercial siguiente a aquel en que superen el límite de ventas netas por los productos forestales, equivalentes a 24.000 unidades tributarias mensuales en un período móvil de 3 años. En consecuencia, en los años previos que no superen el límite de ventas señalado, estos contribuyentes podrán continuar tributando bajo el sistema de renta presunta, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos contenidos en el artículo 20 número 1 letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 14º.- Los contribuyentes que por aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores deban determinar sus rentas efectivas, estarán obligados a llevar contabilidad completa por las actividades forestales que realicen.
El sistema de contabilidad de las actividades forestales quedará sometido, en lo que fuere aplicable, a las normas establecidas en el Código de Comercio, en el Código Tributario, en la Ley sobre Impuesto a la Renta y en otros cuerpos legales sobre la materia.

Artículo 15º.- Los pequeños propietarios forestales reconocidos como tales en conformidad a las normas del decreto ley, y que exploten o vendan bosques acogidos a sus disposiciones, tributarán, en todo caso, en conformidad al sistema de renta presunta establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

TITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 16º.- El presente Reglamento comenzará a regir a contar del ejercicio comercial que se inicie el 1º de enero de 1998.

Artículo 17º.- Derógase el decreto supremo Nº871 de 1981, del Ministerio de Hacienda.

Anótese, tómese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.- Carlos Mladinic Alonso, Ministro de Agricultura.
Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud., Manuel Marfán Lewis, Subsecretario de Hacienda.